

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición frente al auto adiado el 19 de febrero de 2.021, en donde se ordenó rechazar la demanda de reconvención de pertenencia propuesta por los señores PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS y NELLY DEL CARMEN BALLESTAS BALLESTAS, a través de apoderado judicial.

Antecedentes procesales. En auto de 14 de noviembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de reconvención con pretensión de usucapión, por dos razones en específico: i. Se omitió aportar las copias suficientes de traslados de la demanda y ii. No se aportaron las copias auténticas de la escritura pública N° 2220 del 15 de septiembre de 2008, tal como se anunció en la contrademanda, sino que se aportó en copia simple. Lo anterior, se fundamentó jurídicamente en los inc. 2 y 3 del art. 89 del C. G. del P.

Dicha providencia fue notificada en estado de fecha 15 de noviembre de 2019, y a partir de esa fecha se dispuso en la misma decisión judicial que se concedía para la parte demandante en reconvención – inicialmente demandada- el término de cinco días para subsanar la contrademanda.

En fecha 25 de noviembre de ese mismo año, el apoderado en reconvención presentó memorial en donde alega anexar las copias del traslado de la demanda requeridas, asimismo la copia auténtica del instrumento público solicitado por este Despacho judicial.

Con posterioridad, en auto de fecha 12 de marzo de 2020 – visible a folios 220 y ss del expediente digitalizado-, se ordenó la acumulación del presente trámite al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado homólogo de este municipio, con radicado 2018-00532-00 y se ordenó por ello, oficiar a dicho despacho judicial para que enviará ante este Juzgado el trámite seguido por el señor PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS en contra VILMA ELISA BERRIO SALGADO.

En auto de 10 de febrero de 2021, este Despacho dispuso rechazar la ya referida contrademanda, toda vez que no se subsanó en el término legal.

Recurso. Con memorial de fecha 4 de marzo de 2.021, indica el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, que en el auto que inadmitió la demanda de pertenencia se le concedió el término de 5 días para subsanar los yerros del libelo, el cual, de acuerdo a que la notificación por estado del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se efectuó el día siguiente (15 de noviembre), el término vencía el 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Empero, que sabido y conocido es que en fecha 21 de noviembre de 2019 se realizó un paro judicial a nivel nacional, de manera que los términos se corrieron, por lo que hasta el 25 de noviembre de 2019 aun se encontraba en término la actuación de subsanación.

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

Argumenta como fundamento de recurso, que este Despacho desconoció tal realidad judicial que afectó y suspendió los términos procesales, y que al rechazar la demanda sin atender a ello, se desconoció el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia T- 432 de 2018 y SU-498 de 2016, y que por ello consideran un actuar injusto el rechazo de la demanda.

Solicitan que sea revocado el auto que rechazó su demanda de reconvención y en su lugar sea admitida y notificada a la parte contraria; de manera secundaria pide la declaración de ilegalidad de dicho proveído.

Propone además en subsidio recurso de apelación.

Trámite. Mediante fijación en lista, efectuada en el microsítio asignado a este Despacho judicial en la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-turbaco/77>), la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de los señores PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS y NELLY DEL CARMEN BALLESTAS BALLESTAS.

El extremo activo del presente asunto no recorrió dicho trasado de ley.

CONSIDERACIONES

1. Los términos judiciales y de ley, son aquellos que se disponen para que se cumpla una carga procesal, ya sea en cabeza del juez (arts. 120 y 121 del C. G. del P.), las partes, terceros y demás intervinientes, permitiendo el acceso a la administración de justicia, el derecho de acción y de contradicción y defensa; debe decirse además, que una vez cumplidos dotan dichos términos de seguridad jurídica a las decisiones judiciales.

Aquellos se computan o corren a partir de su otorgamiento, en caso de haberse ordenado en audiencia, y a partir del día siguiente si se decretan fuera de aquella, tal como se regla en el inc. 1° del art. 118 del C. G. del P.

Los términos procesales se pueden interrumpir o suspender, lo primero de manera legal cuando se propone un recurso contra la providencia que concede o decreta el término, y empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso (inc. 4° del art. 118), mientras que se suspenden de manera excepcional por las causas establecidas en el inc. 5° y 6° de la misma norma, es decir, siempre estando corriendo el término el expediente ingrese al Despacho, por un trámite referente al mismo término u otro trámite urgente.

Con respecto al caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-432-2018¹, que: *“En virtud de lo previsto en el artículo 150.2 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Ello quiere decir, que una de las facultades constitucionales del Congreso es el diseño y definición de las características, etapas, términos, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, de manera que “puede válidamente limitar el tiempo con el que cuentan las personas para acudir a la jurisdicción en aras de obtener pronta y cumplida justicia”^[35]. En ese sentido, la fijación de términos preclusivos aun cuando deben ser observados de manera estricta y no permiten la atenuación de las cargas procesales en razón a la seguridad jurídica, también deben garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten la realización de la igualdad entre los asociados^[36].*

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

36. *Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público.*

Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló:

“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”.

*En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. **En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.***

3

37. *Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”. (Se resalta)*

2. De cara a las razones expuestas como argumentos de la impugnación, debe indicarse que revisada la actuación, se tiene que en efecto el término que le fue concedido para la subsanación de la demanda de reconvención presentada por los inicialmente demandados, señores PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS y NELLY DEL CARMEN BALLESTAS BALLESTAS, a través de representante judicial, corrió luego de la notificación del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 que fue el 15 de ese mismo mes y año, es decir, correrían los 5 días desde el 18 al 22 de noviembre de 2019.

Sin embargo, es conocido por esta funcionaria que en fecha 21 del mes de noviembre de 2019, entre los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del país se promovió un cese en la prestación del servicio, esto para unirse a una propuesta nacional de paro, y al indagar² respecto de si en esa fecha este Juzgado se sumó a tal cese de actividades, no se pudo obtener certeza sobre si se afectó o no la atención a los usuarios de esta célula judicial o no, dado el paso del tiempo que ha transcurrido (1 año y medio

² Ello por cuanto esta actual funcionaria no ostentaba el cargo de Juez en este Despacho para la fecha de 21 de noviembre de 2.019.

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

aproximadamente), y que tiene que tampoco hay constancia secretarial de la fecha que permita constatarse tal circunstancia.

De manera, que partiendo de la buena fe respecto de los argumentos de la parte recurrente y que ante la duda si existió o no un cese de actividades en la fecha en que le corrió el término para subsanar la demanda de reconvención, en aras de no vulnerar ninguna garantía procesal, se tendrá por suspendido por un día, el término de los 5 días concedidos en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, más exactamente el día 21 de noviembre de 2019, de manera que cesaba la oportunidad de subsanación de la demanda de reconvención el 25 de noviembre de 2019.

Es en efecto es en esta última fecha cuando el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención (memorial visible a folios 225 y ss del expediente digitalizado) subsana su contrademanda, por lo que entonces deberá tenerse presentada en la oportunidad legal el escrito con tal fin procesal.

Debe decirse también que con tal memorial, se corrigieron puntualmente las omisiones de la demanda de reconvención, los cuales se le endilgaron y anunciaron en el auto de 14 de noviembre de 2019, es decir, se aportaron las copias suficientes de traslados de la demanda y la copia autentica de la escritura pública N° 2220 del 15 de septiembre de 2008.

En suma, este Despacho dispondrá revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2021, y en su lugar se ordenará admitir la demanda de reconvención con pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, respecto del bien inmueble objeto de este proceso, identificado con F.M.I. N° 060-214802.

3. Por otro lado, al realizarse el estudio y revisión del presente asunto, se observa que en auto de fecha 12 de marzo de 2020, como viene relatado en los antecedentes, se ordenó la acumulación del presente trámite al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolivar, con radicado 2018-00532-00 y se ordenó por ello, oficiar a dicho despacho judicial para que enviará ante este Juzgado el trámite señalado, el cual fue incoado por el señor PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS en contra de la señora VILMA ELISA BERRIO SALGADO.

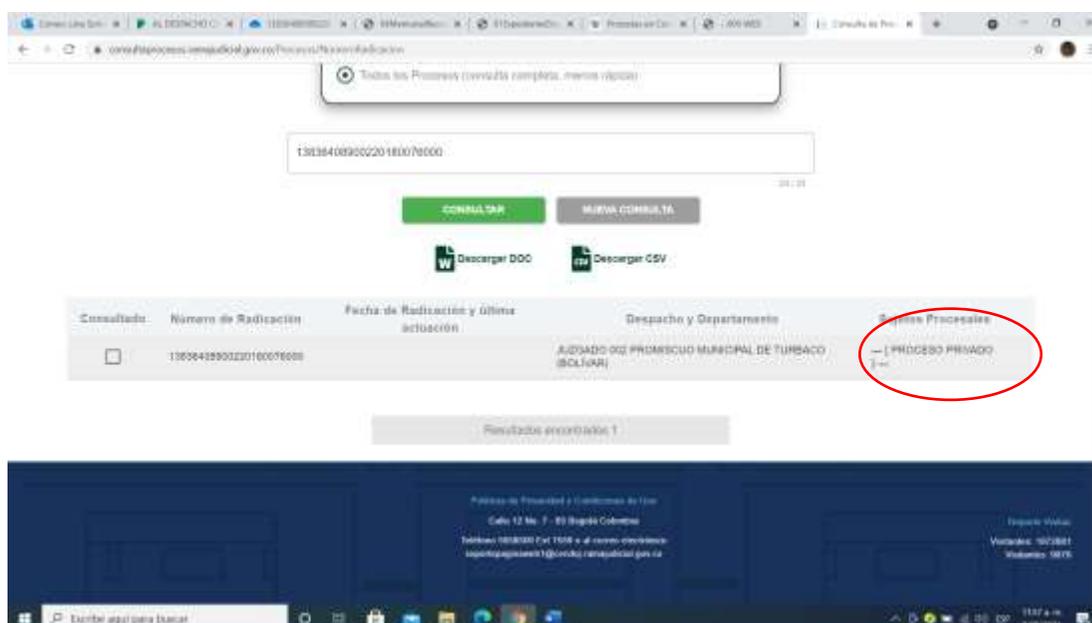
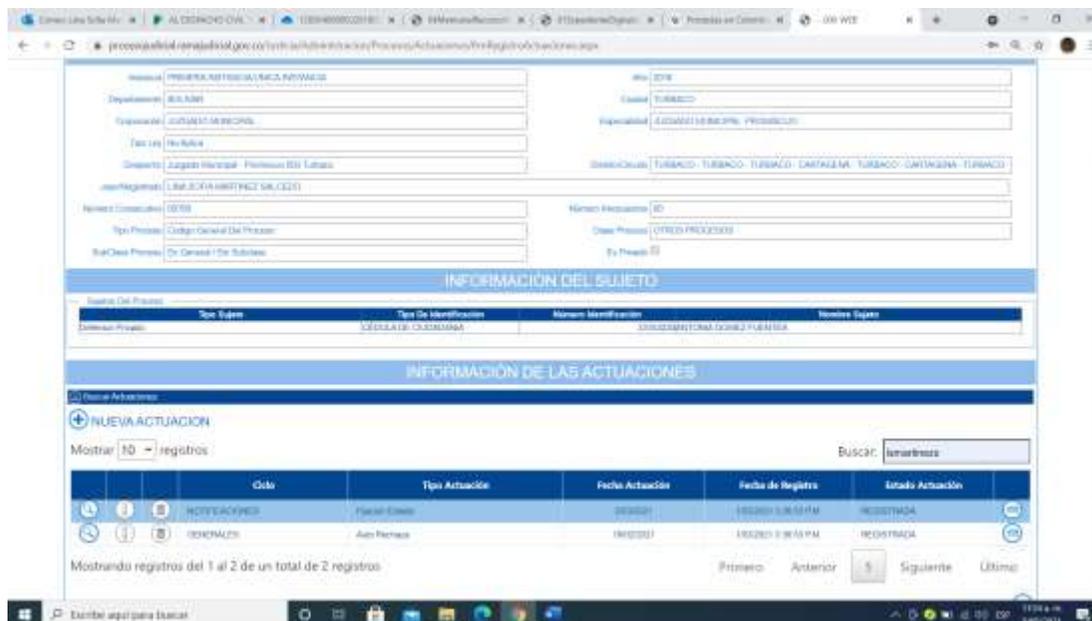
La notificación por estado de dicho proveído se realizó en fecha 13 de marzo de 2020 de manera física en la Secretaria de este Juzgado, y un día hábil después, a partir de cuándo se dio la suspensión de términos por la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, las partes no pudieron acceder a dicha notificación.

Tampoco se tiene certeza de si el viernes 13 de marzo de 2021, fecha en que fue publicitada la decisión judicial en comento, las partes o sus apoderados se acercaron o no a las instalaciones del Juzgado, y por ende tampoco se tiene convicción si tuvieron o no forma de conocer tal decisión, máxime si la Secretaria no publicó el estado de fecha 13 de marzo en el microsítio asignado a este Despacho en la página web de la Rama Judicial, tal como se puede constatar en el siguiente link o vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-turbaco/2020n1>.

Además, que una vez revisada la plataforma Justicia XXI Web de consulta general de procesos, así como con nuestro usuario, luego de realizar la búsqueda del presente asunto con su número de radicado, se puede verificar que el proceso no está disponible a las partes y usuarios para consulta – está catalogado como privado-, que la providencia

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

de fecha 12 de marzo de 2.020 no fue registrada en la misma y que el expediente digitalizado no ha sido puesto a disposición de las partes en tal portal de registro de actuaciones judiciales, como se pasa a comprobar con la siguiente impresión de pantalla:



De manera que, si no se tiene seguridad del conocimiento de las partes respecto de la providencia de fecha 12 de marzo de 2.020, no existe convencimiento para esta Juzgadora que se hayan dado las garantías procesales respecto de tal proveído, cuya notificación habilitaba a ambas partes a ejercer sus defensas y su derecho de contradicción, a través de los medios ordinarios y procesales que se establecen el Código General del Proceso, como son los recursos.

Ahora bien, no puede decirse que en estricto sentido la providencia se dejó de notificar en inclusión en estado, en aplicación del art. 132 del C.G. del P. y ante las circunstancias excepcionales que se presentaron a raíz de la emergencia por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de los términos judiciales, que vienen ya explicadas, al verse alterado el curso procesal, se estima que la única manera que se tiene para lograr la efectivización de las garantías fundamentales dentro de este asunto es incluir nuevamente en estado la providencia de fecha 12 de marzo de 2.020.

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

Por ello, se ordenará a la Secretaría se notifique **el auto del 12 de marzo de 2020**, en las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020 y de manera conjunta con esta providencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2.021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITASE** la demanda de reconvención de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO por reunir los requisitos de los Arts. 82 y ss del C.G. del P., promovida por los señores PEDRO CALIXTO ROJAS BARROS y NELLY DEL CARMEN BALLESTAS BALLESTAS, a través de apoderado judicial contra la demandante inicial, la señora VILMA ELISA BERRIO SALGADO y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le imparte el trámite verbal sumario de que tratan los Arts. 390 y ss, y 375 del C.G. del P.

TERCERO: Conforme el numeral 6° del Art. 375 del C.G. del P., infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, carga procesal en cabeza del demandante.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 369 del CGP).

QUINTO: EMPLÁCENSE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de litigio, distinguido con el FMI No.060-99544, en la forma ordenada en el artículo 108, 375 núm. 6 del C.G. del P., y decreto 806 de 2020. a fin de que si a bien tienen lo tienen, hagan valer sus derechos dentro del presente proceso.

SEXTO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible de los predios objeto del proceso en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Proceso: VERBAL/ REIVINDICATORIO
Demandante (s): VILMA ELISA BERRIO SALGADO
Demandado (s): PEDRO CALIXTO ROJAS Y OTROS
Radicado: 138364089002-2018-00760-00

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.” Tal publicación deberá darse a costa del demandante.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Inclúyase y regístrese el emplazamiento en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazada, e igualmente en el registro de Procesos de Pertenencia de que trata el Acuerdo N° PSAA14-10118 del C.S de la J, en concordancia con los artículos 108, 293, 375, 383, 490, 618 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENESE la inscripción de la demanda, en el FMI N°060-214802, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del Numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. Oficiese en tal sentido.

NOVENO: En consecuencia, se ordena a la Secretaría **NOTIFICAR el auto del 12 de marzo de 2020**, en las formas establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020 y de manera conjunta con esta providencia.

DÉCIMO: Se le ordena a la Secretaría que se vincule el presente expediente digitalizado en la plataforma TYBA y que habilite el mismo para que sea público.

DÉCIMO PRIMERO: INGRESAR la presente actuación y la de 12 de marzo de 2.020 a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7d41b653b326ab899b082fafb09dd69e64f54a827875b60fb1de6dc6f27580

Documento generado en 13/05/2021 02:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>